



SÍNTESIS
SUP-REC-572/2025

Tema: Modificación al Estatuto Electoral Comunitario de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

Hechos

- 1. Estatuto Electoral.** El 04 de agosto de 2013, se publicó en la gaceta del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, el Estatuto Electoral Comunitario para regular el procedimiento de elección de los integrantes del Ayuntamiento.
- 2. Dictamen.** El 25 de junio de 2025, el CG del OPLE aprobó el dictamen por el que identificó el método de elección de concejalías del Ayuntamiento.
- 3. Modificaciones al Estatuto Electoral.** El 25 de julio, el Ayuntamiento inició las modificaciones al Estatuto Electoral mediante un procedimiento de consulta. Este procedimiento concluyó el 08 de agosto.
- 4. Juicio local.** Inconforme con dichas modificaciones, el 28 de agosto, diversas personas presentaron demanda de juicio local. El 26 de septiembre, el TEEO determinó de dejar sin efectos las reformas al Estatuto Electoral.
- 5. Juicio federal.** El 1 de octubre, el recurrente presentó juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la determinación del TEEO. El 30 de octubre, la SR Xalapa confirmó la sentencia del TEEO.
- 6. REC.** El 05 de noviembre, el recurrente se inconformó ante el TEEO de la sentencia anterior.

Consideraciones

Confirmó la sentencia del Tribunal local al considerar:

- a. El recurrente no justificó que estuviera impedido para cumplir en tiempo con la obligación de rendir el informe circunstanciado dentro del término legal.
- b. El Tribunal local sí analizó la documentación del proceso de actualización del Estatuto desde enero 2024.
- c. La invalidez de las reformas al Estatuto se sostuvo en la falta de información adecuada a la ciudadanía, lo que vulneró el derecho a una consulta legítima.
- d. El número de votos no había sido el parámetro para tener por inválida la reforma al Estatuto Electoral, sino el hecho de que la ciudadanía hubiera carecido de la información adecuada.

¿Qué resolvió Sala Xalapa?

¿Qué plantea el recurrente?

El recurso es **procedente** porque se vulneró la autodeterminación del Municipio y el artículo 2 de la CPEUM, porque tanto el Tribunal local, como la SR Xalapa omitieron tomar en consideración la decisión del propio Ayuntamiento.

Su **pretensión** es que se **revoque** la sentencia de la regional y del TEEO, pues considera que la regional realizó un análisis subjetivo, pues dejó de considerar que la actualización del Estatuto Electoral no se llevó a cabo de manera unilateral por el cabildo, sino que fue aprobado por las asambleas comunitarias realizadas en todas las localidades.

Determinación

Desechar de plano la demanda de reconsideración, porque no cumple el requisito especial de procedencia del recurso.

Tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por el recurrente **no es posible advertir que subsista un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y el asunto no es importante ni trascendente para el orden jurídico nacional.**

Conclusión: La demanda es **improcedente** porque **no cumple el requisito especial de procedencia**.

EXPEDIENTE: SUP-REC-572/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha, por no satisfacer el requisito especial de procedencia** la demanda presentada por **Abel Hernández Alejándrez²**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Xalapa** de este Tribunal Electoral en el juicio **SX-JDC-714/2025**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA.....	2
RESOLUTIVOS.....	10

GLOSARIO

Ayuntamiento:	San Jerónimo Sosola, Efraín, Oaxaca.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEPCO/OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Abel Hernández Alejándrez.
Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio SX-JDC-714/2025.
Sala Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral federal, con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal local o TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

1. Estatuto Electoral. El cuatro de agosto de dos mil trece, se publicó en la gaceta del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, el Estatuto Electoral Comunitario para regular el procedimiento de elección de los integrantes del Ayuntamiento.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez y Monserrat Báez Siles

² En su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Efraín, Oaxaca.

2. Dictamen³. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco⁴ el Consejo General del OPLE aprobó el dictamen por el que identificó el método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

3. Modificaciones al Estatuto Electoral. El veinticinco de julio, el Ayuntamiento inició las modificaciones al Estatuto Electoral mediante un procedimiento de consulta. Este procedimiento concluyó el ocho de agosto.

4. Juicio local⁵. Inconforme con las modificaciones al Estatuto Electoral, el veintiocho de agosto, diversas personas presentaron demanda de juicio local. Ese medio de impugnación fue resuelto por el Tribunal local el veintiséis de septiembre, en el sentido de dejar sin efectos las reformas al Estatuto Electoral.

5. Juicio de la ciudadanía. El uno de octubre, el recurrente presentó medio de impugnación a fin de controvertir la determinación del Tribunal local.

6. Sentencia impugnada. El treinta de octubre, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. El cinco de noviembre, el recurrente se inconformó ante el Tribunal local de la sentencia anterior.

8. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-572/2025** y turnarlo a la ponencia magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es de su facultad

³ Identificado con la clave DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ JNI/61/2025.

exclusiva⁶.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el caso, **no se cumple el requisito especial de procedencia**. Por tanto, la demanda se debe **desechar de plano**.

II. Justificación

1. Base normativa

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración⁸.

Por su parte, tal recurso procede para impugnar sentencias de fondo⁹ de las salas regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁶ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; y 64 de la LGSMIME.

⁷ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

⁸ Artículo 25 de la LGSMIME.

⁹ Artículo 61 de la LGSMIME y la jurisprudencia 22/2001: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CUANDO SE ADUZA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales²⁰.
- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²¹.

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

2. Caso concreto

Contexto de la controversia

El cuatro de agosto de dos mil trece, se publicó en la gaceta del Municipio de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca, el Estatuto Electoral Comunitario para regular el procedimiento de elección de los integrantes del Ayuntamiento, en el cual, en lo que interesa se reguló lo siguiente:

- Las planillas estarán integradas por seis propietarios y sus respectivos suplentes²³.
- El primer concejal corresponde al presidente municipal y el segundo a la sindicatura; el tercero a la regiduría de hacienda; el cuarto a la regiduría de educación; el quinto a la regiduría de salud y el sexto concejal a la regiduría de obras²⁴.
- Para la planilla que ocupe el segundo lugar se le asignarán dos regidurías, la de Ecología y Panteones²⁵.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios.

²³ Artículo 11 del Estatuto Electoral.

²⁴ Artículo 12 del Estatuto Electoral.

²⁵ Artículo 13 del Estatuto Electoral.

El veinticinco de julio, el Ayuntamiento inició las modificaciones al Estatuto Electoral mediante un procedimiento de consulta, el cual concluyó el ocho de agosto. En lo que interesa, las modificaciones fueron las siguientes:

- Las planillas estarán integradas con **siete** miembros y sus respectivos suplentes²⁶.
- El primer concejal corresponde a la presidencia municipal; el segundo concejal a la sindicatura; el tercero le corresponde la regiduría de hacienda; el cuarto la regiduría de educación y salud; el quinto concejal le corresponde la regiduría de obras; **al sexto concejal la regiduría de la mujer**; y al séptimo concejal le corresponde la regiduría de ecología y panteones²⁷.
- **La propuesta para la regiduría de la mujer deberá ser de género femenino**²⁸.
- **El total de las consejerías es impar, por consiguiente, es válido que las planillas propongan tres regidurías para los hombres y cuatro para las mujeres o viceversa**²⁹.

Inconformes con lo anterior, diversas personas pertenecientes al Municipio presentaron juicio local señalando que las referidas reformas no les fueron informadas y tampoco habían sido consultadas a la Asamblea General.

El Tribunal local dejó sin efectos esas reformas al considerar que la consulta realizada por los integrantes del Ayuntamiento no cumplió los parámetros establecidos tanto por la SCJN, como por este Tribunal Electoral, debido a la falta de información de la ciudadanía respecto de las implicaciones que tendrían las nuevas reglas.

El recurrente controvirtió dicha determinación y la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, siendo este el acto controvertido en la presente reconsideración.

¿Qué determinó la Sala Xalapa?

²⁶ Artículo 16 del Estatuto Electoral.

²⁷ Artículo 17 del Estatuto Electoral.

²⁸ Artículo 18 del Estatuto Electoral.

²⁹ Artículo 19 del Estatuto Electoral.

La Sala Xalapa confirmó la sentencia local al estudiar las siguientes temáticas:

- a) **El Tribunal local no debió tener como extemporáneo el informe circunstanciado.** La Sala Xalapa consideró infundado el agravio porque el recurrente no había justificado que estuviera impedido para cumplir en tiempo con la obligación de rendir el informe circunstanciado dentro del término legal.
- b) **El Tribunal local omitió analizar la documentación del proceso de actualización del Estatuto y el juicio JNI/56/2025³⁰.** La Sala regional consideró ineficaces los agravios porque:
 - El recurrente no había señalado cómo el juicio JNI/56/2025 podría haber influido en la validez de las reformas al Estatuto; y
 - Contrario a lo alegado, el Tribunal local sí había analizado la documentación del proceso de reforma desde enero 2024 (oficios, sesiones de cabildo, circulares, actas, cuestionarios, estatuto aprobado). No obstante, el actor no había señalado qué documentos se dejaron de estudiar.
- c) **Fue incorrecto que el Tribunal local considerara irregular el tiempo de la reforma y la inclusión de barrios.** La Sala Xalapa estimó que los agravios eran ineficaces porque, aun de asistirle razón al recurrente ello sería insuficiente para revocar la sentencia local, pues la invalidez de las reformas al Estatuto se sostuvo en la falta de información adecuada a la ciudadanía, lo que vulneró el derecho a una consulta legítima.
- d) **Fueron más las personas que aprobaron las reformas que, las que las rechazaron.** La Sala Xalapa calificó como ineficaz el agravio

³⁰ En este juicio el Tribunal local declaró improcedente el medio de impugnación promovido por el recurrente en el que impugnó la falta de respuesta del OPLE relacionada con la reforma al Estatuto Electoral.

porque el número de votos no había sido el parámetro para tener por inválida la reforma al Estatuto Electoral, sino el hecho de que la ciudadanía hubiera carecido de la información adecuada.

¿Qué plantea el recurrente?

El recurrente alega que:

- Se vulneró la autodeterminación del Municipio y el artículo 2 Constitucional, porque tanto el Tribunal local, como la Sala Xalapa omitieron tomar en consideración la decisión que tomó el propio Municipio, debido a que se cuenta con las documentales que respaldan la actualización al Estatuto Electoral.
- La Sala Xalapa realizó un análisis subjetivo, pues dejó de considerar que la actualización del Estatuto Electoral no se llevó a cabo de manera unilateral por el cabildo, sino que fue aprobado por las asambleas comunitarias realizadas en todas las localidades.
- No existe razonamiento lógico para sostener que faltó información sobre los temas de consulta, cuando en su mayoría fueron propuestos por las comunidades.
- La responsable dejó de analizar si la ciudadanía no contaba realmente con información suficiente y tampoco valoró el número de inconformes contra el número de participantes en las asambleas.

¿Qué determina esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, pues en la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica. Tampoco se dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma.

Asimismo, tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la

declaratoria de inaplicación de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La Sala Xalapa solamente realizó un estudio de legalidad en el que se avocó a determinar si fue correcto que el Tribunal local dejara sin efectos las modificaciones realizadas al Estatuto Electoral.

De dicho análisis, la responsable determinó infundados e ineficaces los agravios del recurrente, al estimar que la razón central por la que se invalidaron las modificaciones realizadas al Estatuto Electoral fue debido a la falta de información de la ciudadanía respecto de los temas que fueron motivo de reforma.

Así, es claro que el asunto está relacionado con un tema de legalidad, vinculado con un análisis del que no es posible desprender un estudio de constitucionalidad por parte de la Sala Xalapa.

Por otra parte, los argumentos del recurrente también son cuestiones de legalidad, al señalar que es incorrecto que se invaliden las reformas al Estatuto Electoral, debido a que de las constancias del expediente se advierte que fue decisión del Municipio y no del cabildo modificar el referido Estatuto.

Siendo insuficiente que el recurrente aduzca la presunta violación a preceptos o principios constitucionales, pues lo jurídicamente relevante es que verdaderamente se demuestre que subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Así, también es claro que el asunto no reviste relevancia ni trascendencia, pues el conocimiento del asunto tampoco conllevaría a la emisión de un criterio novedoso y trascendente para el sistema jurídico electoral.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole

las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Conclusión. De lo precisado, la Sala Superior determina que lo procedente es **desechar de plano la demanda**. Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REC-542/2025.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-572/2025 (DEFINIR SI UNA CONSULTA PREVIA QUE FUE REALIZADA POR UNA AUTORIDAD INDÍGENA ESTUVO APEGADA A LOS ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, IMPLICA UNA CUESTIÓN DE RELEVANCIA Y TRASCENDENCIA QUE DEBE SER ANALIZADA EN UN ESTUDIO DE FONDO)³¹

Emito el presente voto particular para expresar las razones por las que disiento del criterio mayoritario de desechar el presente medio de impugnación al considerarse que no se actualiza el requisito especial de procedencia.

A mi juicio, el caso presenta un problema de importancia y trascendencia que impacta directamente en temáticas de constitucionalidad y convencionalidad, misma que debe ser analizada en un estudio de fondo. El asunto plantea la posibilidad de definir qué estándares deben regir a una consulta previa realizada por una autoridad indígena. Esto es, dilucidar si existe un margen de flexibilidad en función de la autonomía y libre determinación que tienen los pueblos y comunidades indígenas o si le son estrictamente exigibles los parámetros de las consultas que son realizadas por autoridades del Estado como un Instituto Electoral local.

Estas cuestiones no son de mera legalidad, sino que requieren de la interpretación constitucional del artículo 2º que establece el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y lo previsto en la línea jurisprudencial sobre del derecho a la consulta previa, libre e informada.

³¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboró en la elaboración del presente voto Gerardo Román Hernández.

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

La presente controversia tiene su origen con las consultas realizadas por el Ayuntamiento indígena de San Jerónimo Sosola, Etnia, Oaxaca, en diversas comunidades del municipio para modificar su Estatuto Electoral Comunitario, con el fin de regular el procedimiento de elección de los integrantes del Ayuntamiento. Sustancialmente, con la reforma incrementaron el número de concejalías de 6 a 7; se creó la concejalía de la mujer y se estableció que al ser un órgano impar es válido que las planillas propongan 3 concejalías para los hombres y 4 para las mujeres o viceversa.

Inconformes, diversas personas impugnaron las reformas ante el Tribunal local; esencialmente, alegaron que no se les informó sobre las reformas ni se consultó a la Asamblea General. El Tribunal local dejó sin efectos las reformas por defectos en la consulta; estimó que existió una falta de información a la ciudadanía sobre las implicaciones de las reformas, por lo que no se cumplió con el estándar de consultas previas, libres e informadas.

En contra de esa determinación, el presidente municipal de San Jerónimo Sosola y representante de la comunidad, impugnó ante la Sala Xalapa al considerar que:

- a.** El Tribunal local no debió tener como extemporáneo el informe circunstanciado.
- b.** No analizó a fondo la documentación generada para el proceso de actualización del Estatuto ni en el juicio local JNI/56/2025;
- c.** Incorrectamente, se consideraron como irregularidades el tiempo que se llevó la actualización del Estatuto y que se haya consultado a más barrios de los originalmente previstos para la consulta;
- d.** No se consideró que fueron más las personas que aprobaron las reformas que, las que las rechazaron); y

- e. Es falso que 30 de los promoventes del juicio primigenio no hayan tenido conocimiento de la publicación del Estatuto.

La Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local al estimar ineficaces los agravios del actor, esencialmente porque: **a.** El actor no justificó que estuviera impedido para cumplir en tiempo con la obligación de rendir el informe circunstanciado; **b.** El Tribunal local sí analizó la documentación del proceso de consulta y el actor no señaló qué documentación se dejó de estudiar; **c.** El recurrente no señaló cómo el juicio JNI/56/2025 podría haber influido en la validez de las reformas al Estatuto; y **d.** La razón por la que el Tribunal local dejó sin efectos la consulta fue porque no fue producto de un ejercicio legítimo de participación ciudadana, informada y consciente de las implicaciones que tendrían las nuevas reglas, no por las irregularidades señaladas por el actor.

En contra, interpuso un REC; sostiene que: **a.** Se vulneró la autodeterminación del Municipio y el artículo 2º constitucional, porque tanto el Tribunal local, como la Sala Xalapa omitieron tomar en consideración que la decisión se tomó por el propio municipio en ejercicio de su autonomía; **b.** La Sala Xalapa no consideró que la actualización del Estatuto Electoral no se llevó a cabo de manera unilateral por el cabildo, sino que fue aprobado por las asambleas comunitarias realizadas en todas las localidades, tampoco valoró que el número de inconformes es menor que el número de participantes de las asambleas; y **c.** Sí existió información sobre los temas de consulta, pues la mayoría de las cuestiones reformadas fueron propuestas por las comunidades.

2. Postura mayoritaria

La mayoría de la Sala Superior determinó desechar la demanda al considerar que no se actualizó el requisito especial de procedencia, pues en la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica; no se dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma. No presenta un

problema de relevancia y trascendencia ni se advierte un error judicial evidente.

En efecto, en la sentencia se considera que el análisis realizado por la Sala Xalapa y los agravios del recurrente son de mera legalidad, consistentes en revisar si el fue correcto que el Tribunal local dejara sin efectos las modificaciones realizadas al Estatuto Electoral porque no existió información suficiente sobre las reformas.

3. Razones de mi disenso

Tal como lo adelanté, considero que el caso implicaba la necesidad de definir un parámetro de regularidad constitucional y convencional bajo el cual se tendrían que analizar las consultas realizadas por el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, debido a que se trataba de un ejercicio de consulta efectuado por autoridades indígenas y no por el Estado a través de una autoridad administrativa electoral.

➤ Marco normativo aplicable

El artículo 2, párrafo sexto, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución general establece el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, al respecto señala lo siguiente:

A. **Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:**

I. **Decidir, conforme a sus sistemas normativos** y de acuerdo con esta Constitución, **sus formas internas de gobierno**, de convivencia y de **organización social, económica, política y cultural**.

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. **Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y

desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electORALES de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

[...]

(Énfasis propio)

Asimismo, los artículos 3, 4, 5 y 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, establecen los derechos a la libre determinación y la consulta a los pueblos y comunidades indígenas:

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) **consultar a los pueblos interesados**, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

[...]

(Énfasis propio)

Los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas disponen lo siguiente:

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que les afecten sus derechos, por conducto de representantes electos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Articulo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado. (Énfasis propio)

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre derechos indígenas ha señalado que el derecho a la consulta es aplicable:

[...] siempre que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad. Una incidencia diferenciada de esa índole se presenta cuando la decisión se relaciona con los intereses o las condiciones específicas de determinados pueblos indígenas, incluso si la decisión tiene efectos más amplios, como es el caso de ciertas leyes³². (énfasis propio)

De igual manera, el derecho a la consulta ha sido reconocido y desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Pueblo Saramaka Vs. Surinam y Pueblo Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador³³.

Por su parte, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha establecido que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país **tienen derecho a ser consultados en forma previa, informada y culturalmente adecuada**, cuando las autoridades legislativas vayan a

³² Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas A/HRC/12/34 del quince de julio de dos mil nueve, página 16, párrafo 43.

³³ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil siete. Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Fondo y Reparaciones. Sentencia de veintisiete de junio de dos mil doce.

emitir una disposición general o implementar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses³⁴.

En ese sentido, la consulta a las personas pertenecientes a comunidades indígenas debe desarrollarse conforme a lo siguiente:

- a. **La consulta debe ser previa.** Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.
- b. **La consulta debe ser culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas y afromexicanos debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Ello implica que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.
- c. **La consulta debe ser informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previamente y durante la consulta.** Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.
- d. **La consulta debe ser de buena fe,** con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tratado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

Al respecto, Tribunal Electoral ha sostenido que **las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno tienen el deber de consultar a la comunidad interesada**, mediante mecanismos

³⁴ Acciones de inconstitucionalidad 151/2017, 108/2019 y su acumulada 118/2019 y 116/2019 y su acumulada 117/2019.

eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente³⁵.

Finalmente, la Sala Superior ha establecido que derivado del reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, en el estudio de los casos en los que se vean involucrados se debe juzgar con una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades, lo que implica, entre otras cuestiones, maximizar su autonomía y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales³⁶.

➤ **Caso concreto**

En este asunto se controvierte directamente la validez de un proceso de consulta previa realizada por autoridades indígenas y dirigido a las comunidades de San Jerónimo Sosola, Etila, Oaxaca, para introducir cambios sustantivos en su régimen interno de elección de autoridades.

Tal como se desprende del marco normativo expuesto, la consulta previa tiene un origen constitucional y convencional, cuyos parámetros están desarrollados en diversos precedentes de esta Sala Superior, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no obstante, a mi juicio, **el caso supone necesariamente definir el**

³⁵ Jurisprudencia 37/2015 de rubro **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE DE REALIZARE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

³⁶ Jurisprudencia 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

parámetro de regularidad constitucional y convencional aplicable las consultas realizadas por las autoridades indígenas, porque el ejercicio que se analiza no fue realizado por un órgano del Estado como un Instituto Electoral local, sino por las propias autoridades indígenas del Municipio de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca.

A mi juicio, esto implica resolver las siguientes preguntas de orden constitucional y convencional: ¿qué estándares rigen una consulta previa realizada por una autoridad indígena? ¿debe existir un margen de flexibilidad en función de la autonomía y libre determinación? Estas cuestiones no son de legalidad, sino que requieren una interpretación constitucional del artículo 2º a la luz de lo previsto en la línea jurisprudencial sobre del derecho a la consulta previa, libre e informada.

En consecuencia, en mi criterio el recurso de reconsideración sí era procedente pues presentaba un problema de importancia y trascendencia que impacta directamente en temáticas de constitucionalidad y convencionalidad, misma que debía ser analizada en un estudio de fondo³⁷.

En consecuencia, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

³⁷ Sostuve un criterio similar en el recurso de reconsideración SUP-REC-460/2025 —referido al municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca— también se cuestionó la validez de una consulta comunitaria para reformar el sistema normativo indígena (reelección, elección consecutiva y terminación anticipada). La Sala Xalapa revocó la sentencia local al considerar que la consulta no respetó los estándares constitucionales porque la comunidad no recibió información suficiente y porque las modificaciones no fueron realizadas por la Asamblea General sino por el Ayuntamiento. Al conocer del recurso, la Sala Superior desechó el medio de defensa por falta de requisito especial; sin embargo, parte de la discusión versaba sobre el estándar constitucional de validez de las consultas indígenas, por lo que formulé un voto particular.

SUP-REC-572/2025